

caso *Carlos Morales Feliciano, et al. v. Pedro Rosselló González, et al.*, Caso Civil Núm. 79-4 (PG), y según cobijado en la Ley Núm. 24 de 14 de julio de 1993,²⁶ ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad allí de abril de 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médicoquirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades y asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las secciones 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 152 de 1942 tal como ha sido enmendada²⁷ o se enmiende y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo esta ley Núm. 152 de 1942.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de enero de 1994.

**Hacienda—Fondo Especial Oficina Estatal de
Preservación Histórica; Creación**

(P. de la C. 1006)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 8 de enero de 1994*]

LEY

Para crear en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador, a fin de utilizar los dineros que ingresen en dicho Fondo en el desarrollo, la administración y el manejo del Cuartel de Ballajá; para asignar fondos; y para autorizar la aceptación de donativos, aportaciones y otros fondos.

²⁶ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 220.

²⁷ Leyes de Puerto Rico de 1942, p. 828.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, mediante acuerdo con el Gobierno federal, es custodio del edificio conocido como el "Cuartel de Ballajá" el cual se encuentra ubicado en el Barrio Ballajá de la Zona Histórica del Viejo San Juan. El Cuartel de Ballajá se utilizará como un centro de intercambio turístico, cultural y educativo que promueva la divulgación del conocimiento entre todos los ciudadanos.

Mediante esta medida, se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador, en el cual ingresarán los fondos necesarios para que se pueda cumplir con la encomienda de administrar el Cuartel de Ballajá y las áreas y estructuras cercanas que forman parte del conjunto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador, en adelante "la Oficina". Este Fondo Especial se nutrirá inicialmente de quinientos mil (500,000) dólares provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 12 de 3 de abril de 1986.²⁸ Ingresarán, además, las asignaciones de dinero que disponga en el futuro la Asamblea Legislativa; y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos del gobierno federal, estatal, municipal, o entidades y personas privadas.

Estas partidas serán depositadas por el Director de la Oficina en el referido Fondo Especial, y serán utilizadas para los fines dispuestos en esta ley.

Artículo 2.—Este Fondo Especial será administrado y utilizado por la Oficina en su encomienda de coordinar el desarrollo, la administración y el manejo del Cuartel de Ballajá; así como las áreas, plazas y estructuras que forman parte del conjunto.

Artículo 3.—Se autoriza a la Oficina a aceptar, recibir y disponer de cualquier donativo de fondos y bienes, de aportaciones, traspasos y cesiones que se hagan a dicho organismo para los propósitos de esta ley.

²⁸ 23 L.P.R.A. sec. 187k.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, mediante acuerdo con el Gobierno federal, es custodio del edificio conocido como el "Cuartel de Ballajá" el cual se encuentra ubicado en el Barrio Ballajá de la Zona Histórica del Viejo San Juan. El Cuartel de Ballajá se utilizará como un centro de intercambio turístico, cultural y educativo que promueva la divulgación del conocimiento entre todos los ciudadanos.

Mediante esta medida, se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador, en el cual ingresarán los fondos necesarios para que se pueda cumplir con la encomienda de administrar el Cuartel de Ballajá y las áreas y estructuras cercanas que forman parte del conjunto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador, en adelante "la Oficina". Este Fondo Especial se nutrirá inicialmente de quinientos mil (500,000) dólares provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 12 de 3 de abril de 1986.²⁸ Ingresarán, además, las asignaciones de dinero que disponga en el futuro la Asamblea Legislativa; y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos del gobierno federal, estatal, municipal, o entidades y personas privadas.

Estas partidas serán depositadas por el Director de la Oficina en el referido Fondo Especial, y serán utilizadas para los fines dispuestos en esta ley.

Artículo 2.—Este Fondo Especial será administrado y utilizado por la Oficina en su encomienda de coordinar el desarrollo, la administración y el manejo del Cuartel de Ballajá; así como las áreas, plazas y estructuras que forman parte del conjunto.

Artículo 3.—Se autoriza a la Oficina a aceptar, recibir y disponer de cualquier donativo de fondos y bienes, de aportaciones, traspasos y cesiones que se hagan a dicho organismo para los propósitos de esta ley.

²⁸ 23 L.P.R.A. sec. 187k.

Artículo 4.—La Oficina podrá gestionar que se adquiera, con cargo al Fondo Especial, las pólizas de seguro que fueren necesarias cuando reciba o adquiriera bienes cuya protección requiera algún tipo de seguro y recuperar directamente cualquier pérdida como consecuencia de evidencia de dicha póliza, e ingresar las sumas así recuperadas en el Fondo Especial que se crea por esta ley.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de enero de 1994.

Incentivos Industriales y Contributivos sobre Ingresos—Enmiendas

(P. de la C. 1007)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 8 de enero de 1994]

Para enmendar el tercer párrafo del apartado (h) y el párrafo (3) del apartado (m) de la Sección 3; el primer párrafo y el párrafo (4) del apartado (a), el párrafo (10) del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico”; enmendar el primer párrafo y el párrafo (4) y adicionar el párrafo (5) al apartado (b), y enmendar el primer párrafo del apartado (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978”; y enmendar el primer párrafo del inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 26, y la cláusula (i) del inciso (D) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 231 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954” a fin de aclarar ciertas disposiciones de estas leyes que fueron adoptadas por la Ley Núm. 94 de 19 de noviembre de 1993.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 94 de 19 de noviembre de 1993 enmendó la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987 y la Ley de